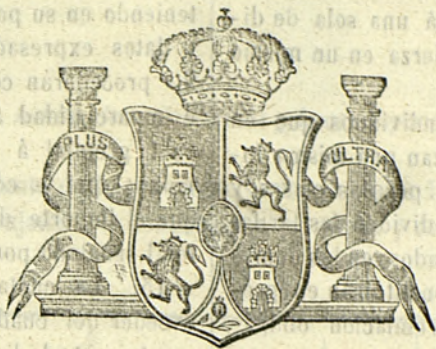


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 72.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Carreteras.

Redactado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el anteproyecto de la carretera de tercer orden de Villahoz á Pampliega, trozos 2.º y 3.º, y para llevar á efecto la informacion á que se refiere el art. 15 del reglamento para ejecucion de la ley de carreteras, se anuncia al público para que en término de treinta dias los interesados en la region á que afecta la via expongan lo que tengan por conveniente sobre si el trazado es el mas conveniente á los intereses locales, y si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que se ha dado á la línea, á cuyo efecto se halla el anteproyecto de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público.

Burgos 12 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

## GOBIERNO MILITAR

### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Estado Mayor.—Seccion 1.ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores de Infanteria, Caballeria, Estado Mayor, Artilleria é Ingenieros lo siguiente.—Consecuente á la comunicacion que con fecha 24 de Febrero último dirigió á este Ministerio el Director general de Instruccion militar: el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales de Infanteria, Caballeria, Estado Mayor, Artilleria é Ingenieros se ordene á los Coroneles y 1.º Jefes con mando de cuerpo remitan á la brevedad posible y por conducto de sus respectivas Direcciones ó la de Instruccion militar, relacion nominal de todos aquellos sus subordinados que en su concepto y no solo por suficiencia aprobada, sino tambien por su conducta intachable y adecuadas condiciones de carácter, creyesen idóneos y apropiados para desempeñar el honroso cargo de Profesores, expresando los que voluntariamente se prestan á llenar tan importante servicio, ora fuesen en la Academia General, en las escuelas de aplicacion de sus respectivas armas ó en cualquiera ó determinado Centro militar de enseñanza. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que respecto á los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó en comisiones activas del servicio se les autorice para que por conducto de los Capitanes Generales respectivos puedan solicitarlo de dicho General Director de Instruccion. Asimismo se ha servido autorizar al mencionado Director para que en vista de dichas relaciones pueda reclamar de los respectivos Directores generales las hojas de servicios de aquellos que crea necesarios.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo trascribo á

V. E. para su conocimiento y cumplimiento, remitiendo con urgencia las instancias de los Jefes y Oficiales de reemplazo y comisiones activas que deseen desempeñar dicho cargo y reúnan las circunstancias que se requieren para su desempeño, y á fin de que esta soberana disposicion tenga la mayor publicidad, segun desea el Excmo. Sr. Director general de Instruccion militar como verá por la adjunta carta, disponga V. E. que se inserte en el Boletín oficial, valiéndose tambien de cualquiera otro medio de publicidad que su celo le sugiera.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Jefes y Oficiales de reemplazo en esta provincia, á fin de que aquellos á quienes convenga presenten desde luego sus instancias en este Gobierno militar para el curso correspondiente.

Burgos 12 de Marzo de 1883.—El General Gobernador militar, Joaquin Vitoria.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

### Extracto de su sesion ordinaria del dia 27 de Setiembre de 1882.

Abierta á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Hilarión Real y asistencia de los Sres. Gonzalez Marron, Martinez del Campo, y Casaviella, dióse lectura del acta de la ordinaria anterior de 23 del actual y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada del oficio del Alcalde de Merindad de Valdivielso remitiendo la fe de óbito de Genaro Perez Fernandez, núm. 33 del sorteo de aquel distrito municipal para el reemplazo de 1879.

En el expediente instruido á instancia de D.ª Maria Concepcion de la Sierra, viuda, vecina de San Cebrian de Buena Madre, quejándose de que el Alcalde de Castrogeriz ha prohibido

que sus ganados entren á pastar en el monte Carrascal de aquella villa: la Comision por mayoría de votos acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar dicha reclamacion.

Examinada la apelacion interpuesta por el Presidente de la Junta del camino de Castrourdiales á Bercedo para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento contra la resolucion dictada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 1.º de Agosto de este año, por la cual se declaró subsistente el acuerdo del Ayuntamiento del Valle de Mena relativo al pago de lo que adeuda por obras ejecutadas en dicho camino é intereses vencidos del capital invertido en las mismas: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede dar curso á la apelacion establecida en conformidad á lo que dispone el art. 51 de la ley provincial.

En el expediente instruido á virtud de reclamacion del Ayuntamiento de Villambistia en solicitud de que se obligue al de Puras de Villafranca á respetar el convenio celebrado entre dichos pueblos y el de Tosantos para el ajuste de un Médico titular, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador que para poder informar esta Comision sobre el asunto es necesario que el Ayuntamiento de Puras sea oido acerca de las razones que ha tenido para ajustar un Médico por sí solo á pesar del convenio que tenia celebrado con los otros dos pueblos mencionados.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede hacer presente al Ayuntamiento de la Merindad de Montija la necesidad de que obtenga del Gobierno de S. M. autorizacion para verificar la cesion gratuita hecha con un fin benéfico á D. Eusebio Guinea, vecino de Madrid, de una porcion de terreno perteneciente al comun.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una y media de la tarde.

Burgos 27 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente, Hilarión Real.—El Secretario, Antonio Azpiroz.



Contribucion industrial y de comercio.

Circular.

Aproximándose la época de comenzar los trabajos preliminares á la formacion de las matrículas para el año económico de 1883-84, segun dispone el Reglamento de 13 de Julio próximo anterior, he creido oportuno y conveniente dictar esta circular, consignando las reglas á que deben atemperarse las autoridades y funcionarios á quienes está encomendado este servicio, de suyo importante.

Esta dependencia de mi cargo no puede menos de prevenir que las enunciadas matrículas se confeccionen, teniendo á la vista los padrones de industriales ó vecinos y demás documentos auténticos en que conste explícitamente el ejercicio de las industrias, sin seguir la rutinaria y anómala costumbre de copiar las matrículas anteriores, en las cuales de un año á otro vienen figurando nombres completamente imaginarios, que si bien hubo alguna vez razon para incluirlos y conservarlos, despues de cesar por declaraciones espontáneas ó con motivo de expedientes de fallidos no hay fundamento para seguir comprendiéndolos.

Tomando pues por base este principio que es mas conforme á la ley, á la justicia y á la rectitud de todos los actos de la Administracion no se teme de modo alguno que los valores decaigan ni se resientan por las segregaciones que produzca esta medida, toda vez que ha de obtenerse sobrada compensacion con las comprobaciones que á todo trance se practican y habrán de practicarse por los Inspectores del ramo.

Hechas estas ligeras indicaciones, se estampan á continuacion las prevenciones necesarias sobre lo que los Sres. Alcaldes y las clases gremiales deberán hacer para llenar su cometido cual corresponde.

1.º Las cuotas de las industrias que se ejerzan en cada localidad se fijarán con arreglo á lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento, teniendo para ello en cuenta la poblacion de *derecho* que conste en el último censo oficial y la disposicion que aparece al pie del cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª referente á las circunstancias de los pueblos que han de contribuir con la base superior inmediata.

2.º Conocida por este medio la base de cada poblacion, deberán ampliarse en su caso los preceptos contenidos en los artículos 26 y siguientes hasta el 38, relativos á las circunstancias que se deben tener en cuenta para el señalamiento individual de cuotas.

3.º Asimismo se tendrá presente que segun previene el art. 39 las cuotas de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengan con separacion, y por lo

tanto deben imponerse las que correspondan al contribuyente que ejerza dos ó mas de las expresadas industrias, aunque pertenezcan á una sola de dichas tarifas y las ejerza en un mismo local.

4.º Todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y los señalados en las demás con la letra A, se constituirán en gremio, siendo la agremiacion obligatoria.

5.º Los Alcaldes tienen el deber de convocar y presidir las juntas del gremio, y cuando los agremiados no concurren en el dia y hora señalados, despues de esperar media hora, levantará acta que suscribirá tambien el Secretario, fundando en ella el nombramiento directo de repartidores, que notificará á los interesados á fin de que puedan presentar sus excusas.

6.º Los cargos oficiales en los gremios son los de síndicos para representar y presidir las juntas, cuando no asista á ellas la autoridad, y los de clasificadores que se encargarán de dividir en grupos á los agremiados y repartir el cupo que les corresponda.

7.º Solo pueden ser síndicos los industriales que por el reparto del año anterior hayan pagado una cuota igual por lo menos á la que á su clase correspondiera por la tarifa, y estén corrientes en el pago de la contribucion.

8.º El nombramiento de síndicos y clasificadores se hará en el número y forma que determinan los artículos 46 al 55; pero si se resistieran á llevar á cabo la clasificacion ó dejaran pasar el plazo que se les hubiese señalado, ejecutarán los Alcaldes dichos trabajos.

9.º Con el oficio que se dirija á los síndicos, haciéndoles saber su nombramiento, se acompañará copia del registro de industriales del gremio y relacion de aquellos contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio, indicando los que se presume pueden resultar fallidos.

10. Recibidas aquellas por los síndicos procederán en union de los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, tales como el producto de la venta diaria, el número de dependientes, el alquiler del local, las utilidades ánuas, si fueran conocidas, y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil y exactamente la comprobacion de los agravios.

11. Las expresadas bases se consignarán inexcusablemente en el acta que con arreglo al núm. 3.º del art. 56 ha de figurar á la cabeza del reparto, como circunstancia indispensable para apreciar las clasificaciones hechas por los gremios, y resolver en justicia las reclamaciones de agravio que puedan producirse; considerándose como ineficaces é insuficientes cuando haya en aquellas falta de expresion, ó por su generalidad ú otro motivo resulte que no son bastantes para conseguir el fin

expreso, concreto y terminante que anteriormente queda expuesto.

12. Los síndicos y clasificadores, teniendo en su poder los antecedentes y datos expresados en la prevencion 9.ª procederán con la mayor rectitud é imparcialidad á la asignacion de la cuota gremial á cada uno de los individuos que le constituyen, de modo que el importe de ellas sea igual al total señalado por el gremio.

13. La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa, salvo en el caso previsto en el párrafo 4.º del art. 56.

14. Las reclamaciones contra los acuerdos de los síndicos y clasificadores y clasificaciones hechas por los mismos se presentarán en el plazo y forma que determina el art. 63; dichos acuerdos son apelables para ante el Sr. Delegado dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios, y las apelaciones se admitirán por los Alcaldes y se remitirán inmediatamente á la Delegacion, con propuesta de la resolucion que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos del art. 64.

15. Los contribuyentes de las clases no agremiadas que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificacion, podrán reclamar en el término de 15 dias contados desde el siguiente al en que se anuncie al público que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados.

16. Antes de proceder á la formacion de la matrícula general de cada localidad, se depurarán bien todos los elementos que constituyan la riqueza industrial, averiguando las profesiones, artes, industrias y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula anterior ó que lo hayan sido en clase inferior de la que les correspondan.

17. En poder ya del Alcalde las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, procederá á formar la general dentro del término fijado por la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, recibos talonarios, extendida su matriz y lista cobratoria ó factura, la que así como la matrícula se formará con arreglo á los modelos que á continuacion se insertan.

18. Al terminar el año económico se considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes; y no serán incluidos en la nueva matrícula hasta que comenzado el ejercicio se comprendan en las adiciones que produzca el cumplimiento del art. 85, debiendo proveerse dentro de los 15 primeros dias del año económico del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria, previo el pago de la cuota íntegra correspondiente.

19. Las matrículas deberán extenderse por orden riguroso de tarifas y

clases de que se compongan, hechos separadamente la suma de cada tarifa y el correspondiente resumen en la forma expresada en el adjunto modelo.

20. La matrícula, una vez terminada, se remitirá por duplicado, con la lista cobratoria ó factura y recibos á la Administracion de Contribuciones y Rentas, *sin excusa ni pretexto alguno para el dia 30 del próximo mes de Abril*, llenando las matrices de los recibos talonarios con el nombre y apellidos de los contribuyentes.

21. La Administracion remitirá á los Alcaldes el número de recibos necesarios ó los entregará á las personas autorizadas competentemente.

22. El original y copia de la matrícula se extenderán en papel del sello de oficio, ó se reintegrará su importe en papel de pagos al Estado ó en sellos sueltos si aquel no llegase á 25 céntimos de peseta.

23. Los Sres. Alcaldes se dedicarán preferentemente á la formacion de la matrícula á fin de que este servicio quede terminado en el plazo que se señala, cuidando de no retener en su poder mas de 8 dias las que se les devuelvan para rectificar los errores ú omisiones que contengan, previniendo á aquellos que su morosidad ó negligencia se castigará por el Sr. Delegado con la multa prevenida en el art. 17 del Reglamento, sin perjuicio de que una vez trascurrido el plazo señalado, se envíe un comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

24. En todos aquellos distritos municipales donde al tiempo de formarse la matrícula no exista individuo alguno sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario lo consignarán así por medio de certificacion negativa extendida en la forma que previene el núm. 1.º del formulario que acompaña al Reglamento vigente.

Estas son las reglas mas precisas y esenciales á que las autoridades locales y los gremios deben subordinarse, para que dentro de la organizacion actual del Reglamento y tarifas á él unidas se cumpla perfectamente lo que se desea y se llenen en debida forma las obligaciones respectivas.

Formado ya el juicio exacto de cuáles son los principios á que ajustará esta Administracion todos sus actos, y cuáles son tambien sus propósitos en adelante, principios y propósitos que, fundándose en la equidad y rectitud, darán sin duda el resultado apetecido, máxime redoblando aquella sus esfuerzos hasta alcanzar que los valores asciendan á la cifra que el gran desarrollo y la importancia de esta contribucion exige, y hasta que prevalezca en todos los actos la moralidad mas absoluta, la mayor celeridad en el despacho de cuantos asuntos é incidencias ocurran, y la mas acertada inteligencia en los acuerdos que hayan de dictarse sobre el particular.

Burgos 10 de Marzo de 1883. — Juan M. Martín.



# CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE BURGOS.

AÑO ECONÓMICO DE 188 — 8

Pueblo de..... consta de..... habitantes establecidos y le corresponde la.... base de poblacion.

Matrícula que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12, 13 y 70 del reglamento de 13 de Julio de 1882, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellidos y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Número de la industria en la tarifa.	Cuota para el Tesoro.		Recargo del ... por 100 de gastos municipales.		Total de cuota y recargo.		... por 100 de aumento para gastos de cobranza y demás.		Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
					Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.			Plas.
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup></b>															
<b>Clase 1.<sup>a</sup></b>															
<b>RESÚMEN. Contribuyentes.</b>															
					Tarifa 1. <sup>a</sup> .....										
					Tarifa 2. <sup>a</sup> .....										
					Tarifa 3. <sup>a</sup> .....										
					Tarifa 4. <sup>a</sup> .....										
					<b>Total</b> .....										

**ADVERTENCIAS.**—1.<sup>a</sup> La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.<sup>a</sup> por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, siguiendo así mismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.

2.<sup>a</sup> Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.<sup>a</sup> los detalles que determine la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.

3.<sup>a</sup> La matrícula se coserá por el centro de los pliegos en forma de libro, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario de Ayuntamiento las hojas que la compongan.

4.<sup>a</sup> No se admitirán las matriculas en hojas sueltas, debiendo tener su correspondiente carpeta.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

Pueblo de

BASE DE POBLACION.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden ó de colocacion en la matrícula.	Nombres de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	IMPORTE DE	
			la matriz talonaria.	cada recibo talonario.
			Plas.	Cénts.
<b>Total igual de la matrícula</b> .....				

Fecha y firma.

## Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Juan Arias Echavarría, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos de sentencia pendientes en este Juzgado entre D. Benito de la Mora y Gonzalez, vecino de Reinoso, representado por el Procurador D. Cándido Ladron Blanco, contra los herederos del finado D. Castor Lanchares Sierra, que lo fué de esta villa, sobre pago de 5.556 pesetas 1 céntimo y costas, se halla la siguiente

Liquidacion.—Yo el actuario, cumpliendo con lo mandado en providencia de 21 del mes actual, dictada en estos autos á peticion de la parte demandante D. Benito de la Mora, vecino de Reinoso, representado por el Procurador D. Cándido Ladron Blanco, paso

á formalizar la expresada liquidacion, así del principal por este reclamado á D. Castor Lanchares Sierra, vecino que fué de esta villa, y por haber fallecido á su testamentaria y herederos, como de las costas á los mismos impuestas por la Excm. Audiencia del territorio, donde fueron causadas con motivo del recurso de apelacion entablado por los demandados, con inclusion así mismo de las originadas en esta instancia en la ejecucion de sentencia y ramo formado por separado para completar la titulacion de fincas embargadas y vendidas á los mismos, y tambien con expresion en estas de los pagos hechos por mi el actuario á los recaudadores del partido por contribuciones que adeudaban las fincas enagenadas, y por último del valor producido por todos los bienes vendidos en los remates celebrados, del modo y en la forma siguiente:

Primeramente importa el principal reclamado por la representacion del demandante Sr. Mora al finado D. Cas-



tor Lanchares y en su lugar á sus causahabientes, y al que fueron condenados segun sentencia, 5.556'01 pesetas.

Idem al mismo D. Benito de la Mora por las costas que suplió y fueron impuestas á los demandados con motivo de la apelacion sostenida en estos autos en la Audiencia del territorio, segun lo tasan en la certificacion de la sentencia de dicha superioridad, 765'89 pesetas.

Total el principal y costas de la Audiencia, 6.321'90 pesetas.

Costas causadas en el inferior con motivo de la ejecucion de sentencia y ramo separado para completar la titulacion de varias fincas:

Primeramente devengó el Licenciado D. Nicolás Rodriguez por sus honorarios de seis escritos con papel, cuatro de estos en los autos principales y los restantes en el incidente de titulacion, segun minuta, 132'25 pesetas.

Idem al Registrador de la propiedad de este partido con motivo de varios mandamientos librados para la anotacion de embargo, certificaciones de cargas que ha expedido, é inscripcion de otras fincas que carecian de título á nombre del demandado, con papel sellado, segun anota al pie de sus firmas, y en su lugar al Procurador Ladron Blanco que lo ha suplido, 208'57 pesetas.

Idem á la Hacienda por el 3 por 100 de una finca que, comprada, resultó carecer de título el deudor, y verificado, hubo de pagarse por el Procurador D. Cándido Ladron, segun aparece en el incidente á que se hace referencia, 11'01 pesetas.

Idem á los Juzgados municipales de Villasilos, Hinestrosa, Pampliega, Sasamon y esta villa, por el cumplimiento de varios despachos librados segun se anota en los mismos, 23'50 pesetas.

Idem á los de primera instancia de Burgos, Baltanás, Reinosa, Segovia y Aranda de Duero, por los exhortos librados á dichos puntos segun en ellos se anota, y en su nombre por haberlo suplido, al Procurador D. Cándido Ladron Blanco, 80'75 pesetas.

Idem á la Imprenta del Boletín oficial de esta provincia por varios anuncios en dicho periódico, segun consta al reportar en autos los ejemplares, y en su nombre al Procurador Blanco que lo ha suplido, 52'75 pesetas.

Idem al mismo Procurador Blanco por lo que ha pagado á los Alguaciles de este Juzgado que lo devengaron por varias diligencias practicadas, segun anotan al pie de sus firmas, 42'25 pesetas.

Idem al mismo por lo devengado por el voz pública, segun id. id., 4 pesetas.

Idem al mismo por lo pagado al perito tasador de los bienes embargados D. Mariano Ibero, segun anota al pie de sus firmas, 25 pesetas.

Idem al mismo Procurador por lo pagado á los medidores del grano vendido á los demandados y deslinde de las fincas, 8 pesetas.

Idem al mismo Procurador por lo que ha satisfecho al Secretario de

Ayuntamiento de esta villa D. Agapito Morrondo por la expedicion de varios certificados, segun anotacion al pie de sus firmas, 6 pesetas.

Idem al mismo por lo satisfecho á los testigos que declararon en el expediente de titulacion segun anotan, 4 pesetas.

Idem al mismo por lo pagado al baslantero de poderes, 2'50 pesetas.

Idem al mismo Procurador Sr. Blanco por 60 pliegos suplidos en el pleito é incidente por valor 30 de estos de á 2 pesetas 25 céntimos uno y los restantes de 2 pesetas, 127'50 pesetas.

Idem al mismo por un pliego de papel de reintegro suplido por valor de 2 pesetas 25 céntimos con dos sellos de 15 céntimos, 2'55 pesetas.

Idem al mismo por todos sus derechos devengados en el pleito principal con motivo de la ejecucion de sentencia, franqueo de exhortos y agencias segun anota en sus firmas, 369'75 pesetas.

Idem al mismo por todos sus derechos igualmente devengados y agencia en el incidente de titulacion, segun id., 172'25 pesetas.

Idem devengado por el Escribano D. Francisco Rodriguez por todos sus derechos, así en los autos principales como en el incidente de titulacion, incluidos los que devenga con esta liquidacion, 575'25 pesetas.

Idem al mismo por 62 pliegos suplidos en el pleito é incidente por valor, incluidos los de esta liquidacion, 25 de 2 pesetas 25 céntimos, y los restantes de 2 pesetas, 150'25 pesetas.

Al mismo por lo devengado como Notario en el otorgamiento de escrituras á los compradores de las fincas enagadas al D. Castor, ó sea por la matriz de las otorgadas á D. Francisco de Vega, D. Mariano Diez, D. Mariano Ibero, D. Amós Perez, D. Pedro Parra, D. Eugenio Pedrosa, D. Santiago Castriño, D. Celso Tardajos, D. Domingo Barona, D. Pedro Parra-Cobo, D. Emeterio Lucio y D. Salvador Castriño, con papel suplido, limbres móviles y reconocimiento de antecedentes, 350'40 pesetas.

Total general de las costas causadas 2528'55 pesetas.

Pagos hechos por el infrascrito Escribano de orden judicial á los recaudadores de este partido por débitos que tenian las fincas embargadas y vendidas por la representacion del Sr. Mora al finado D. Castor Lanchares, con motivo de estos autos sobre ejecucion de sentencia:

Por 64 talones por descubierta de la contribucion de las fincas vendidas, y otras de la propiedad del D. Castor correspondientes á los pueblos, trimestres y años económicos que se expresan en las facturas de los folios 296, 334, 337 y diligencia del 397, vuelto de estos autos, segun recibos de los respectivos recaudadores, con inclusion de los recargos por estos devengados, 1160'18 pesetas.

*Demostracion de esta liquidacion.*

Importa, como se ha dicho, el prin-

cipal reclamado y costas de la Audiencia, 6321'90 pesetas.

Idem las costas causadas en el inferior en la ejecucion de sentencia y ramo separado para completar la titulacion de fincas, así como por el otorgamiento de escrituras por las enagadas, 2528'55 pesetas.

Idem por los pagos hechos á los recaudadores de este partido por débitos de contribuciones de las fincas y recargos, segun los talones y facturas de autos, 1160'18 pesetas.

Total general 10010'41 pesetas.

#### *Ingresos.*

Por el valor producido con motivo de la subasta verificada en 28 de Setiembre de 1881 de los granos y bienes muebles vendidos á los ejecutados, 1065'17 pesetas.

Idem por el valor de las fincas enagadas á los mismos con motivo de la subasta fecha 21 de Enero del año último por 34 fincas, 12845 pesetas.

Total 13908'17 pesetas.

#### *Baja de estos ingresos.*

Es baja la finca comprada por D. Francisco de Vega al pago de Zapata, mediante que por falta de título se consideró no vendida por el Juzgado, importante la cantidad que valió en el remate 160 pesetas.

Lo es igualmente la comprada por D. Agapito Morrondo al pago de Val ó Bodegas de Tabanera, y que cedió á D. Mariano Ibero, importante 50 pesetas.

Y por último lo es por igual concepto que las anteriores la finca rematada por dicho D. Francisco al pago de Ahuman, importante 420 pesetas.

Quedan de ingresos 13278'17 pesetas.

#### *Resumen general.*

Importa el liquido ingreso por bienes vendidos á los demandados segun se ha demostrado, 13.278'17 pesetas.

Idem el principal que ha sido entregado al actor D. Benito de la Mora, las costas de la superioridad, inferior con el otorgamiento de escrituras y pagos hechos por el actuario, 10.010'41 pesetas.

Diferencia que resulta en favor de los ejecutados, 3.267'76 pesetas.

Importa el liquido ingreso, segun queda demostrado, la cantidad de 13.278'17 pesetas, y siendo el principal, costas y pagos hechos en este expediente la suma de 10.010'41 pesetas, queda un saldo en favor de los ejecutados de 3.267'76 pesetas, salvo error ú omision. Y para que conste, extendiendo la presente liquidacion que he practicado con arreglo á los aranceles vigentes y notas de su razon, que firmo en Castrogeriz á 26 de Febrero de 1885.—Francisco Rodriguez.

Conferido que fué traslado de la anterior tasacion de costas al Procurador D. Cándido Ladron Blanco, al evacuarle en forma manifestó su conformidad á la misma, y al escrito presentado con tal motivo recayó la siguiente

Providencia.—Sr. Juez Arias.—Juzgado de primera instancia de Cas-

trogeriz 1.º de Marzo de 1885.—Por presentado este escrito y por evacuado el traslado conferido al Procurador Ladron Blanco de la liquidacion de costas practicada por el actuario, y mediante que por referido Procurador se presta conformidad á la misma, se aprueba en todas sus partes con la cualidad de sin perjuicio, segun se solicita en lo principal de aquel; al primer otrosí, hágase entrega por el infrascrito al representante de D. Benito de la Mora de las costas por este satisfechas en la Excm. Audiencia del territorio, importantes 765 pesetas 89 céntimos, así como de las demás cantidades satisfechas y devengadas por el prenombrado D. Cándido Ladron, segun se pretende, arreglándose con expresion y claridad la oportuna diligencia de su entrega; y al segundo otrosí, se acuerda la publicacion en el Boletín oficial de la provincia por medio de edicto de la tasacion referida, el cual se entregará á la parte actora para su cumplimiento segun se interesa. El Sr. Juez del margen así lo acordó y firma, de que yo el Escribano doy fe. —Juan Arias. — Ante mí, Francisco Rodriguez

Y al objeto de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en Castrogeriz á 1.º de Marzo de 1885.—Juan Arias.—Por mandado de S. Sría, Francisco Rodriguez.

### Anuncios particulares.

Para administrador de una casa de labranza, se desea un retirado de la Guardia civil, casado, con buenos antecedentes, su sueldo de 6 á 8 reales diarios, casa y leña. Informará D. Francisco Villanueva, calle de San Cosme, núm. 47, cuarto 3.º, en Burgos. 1—5

### INTERESANTE.

El antiguo y acreditado comercio de ferreteria del Sr. Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14, se ha provisto desde 1.º del actual de un gran surtido de hierros y aceros procedentes de las mejores fábricas de Barbadillo de Herreros, provincias Vascongadas y Alemania, cuyos géneros se expenden á precios sumamente baratos, ya al por mayor ó por menor.

Además hay un completo y variado surtido de perdigon, tachuelas, clavos, palas, puntas de Paris y demás objetos de ferreteria y fundicion, todo á precios muy arreglados.

Tambien se venden colones de diferentes tamaños y otros objetos de madera. 10—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.